

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2009-00293-00
EJECUTIVO MIXTO CON M.P.
INTERLOCUTORIO No.90 T.T.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la mandataria Judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que llegare a poseer el señor **CARLOS ANDRES PEDRAZA SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.042.075 en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea en la entidad relacionada en escrito precedente, es decir, **BANCO FINANDINA. LÍBRESE** oficio al señor Gerente de la entidad bancaria y financiera informándoles la decisión tomada, limitando el embargo y retención a la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$11.368.000) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental Civil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.55652

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: CARLOS ANDRES PEDRAZA SANDOVAL Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0085 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2013-00006-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO ACUMULADO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que es allegado por el extremo actor, mediante el cual solicita sea requerido el pagador de la Gobernación del Valle de Cauca, a fin de que emita respuesta y de cumplimiento a la medida cautelar decretada, se evidencia a folio *-14vto-* del cuaderno de medidas cautelares que la pretensión ya fue objeto de pronunciamiento con resultado negativo por parte de la entidad gubernamental. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE el peticionario a lo comunicado por la Subdirectora de Tesorería de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, de fecha 17 de febrero de la anualidad corriente, obrante a folio *-14vto-* del presente cuaderno, mediante la cual se hace saber que el señor Luis Arturo Pulgarín Rodríguez, no tiene vínculo con la Administración Central de la Gobernación del Valle.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.10443

DTE: GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES.
DDO: LUIS ARTURO PULGARÍN RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO. 0103-TT
RAD-761304089002-2015-00209-00
LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, propuesto **EN SUBSIDIO** por el apoderado judicial del extremo activo, contra el auto Interlocutorio No. 0227 de fecha 24 de febrero de 2.020, y notificado en estado del 25 de la misma calenda, por medio del cual se declara terminado el presente asunto por aplicación directa del Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

El autor del reproche, instala su inconformidad aduciendo que el requerimiento extendido para el mandatario judicial del señor Hugo Alfredo Paredes, por conducto del auto de fecha 18 de abril de 2.018, hacía en pocas palabras imposible su intervención en el asunto, pues, en su sentir la aclaración requerida le impedía su actividad procesal. Finaliza expresando que conforme al numeral 1° del Artículo 317 Procesal, se debió requerir al togado Guillermo León Brand Benavides, para que diera cumplimiento a lo solicitado en el auto de calenda 18 de abril de 2.018 y no dar aplicación directa del numeral 2° de la citada codificación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que esta Instancia Judicial, siempre ha forjado su actuar procesal con apego a las directrices enmarcadas tanto en la norma adjetiva como sustantiva y con legítima permeabilización de la norma **Superior** a efectos de no conculcar derechos de orden legal ni constitucional, de tal suerte que fue así como afloró en su respectivo momento el pronunciamiento hoy objeto de reproche.

El actuar de esta Instancia Judicial obedeció exclusivamente cuando de la revisión del encuadernamiento evidente afloró una inactividad superior a más de un año, y que a pesar a que aún se encontrará pendiente la aclaración referida bien podía el togado censor imprimirle impulso respectivo al presente asunto como a continuación se expondrá.

De contera es preciso significar, que no obstante haberse iniciado y tramitado este asunto principalmente bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, y que aún existían algunos asuntos pendientes por concluir (**aprobación de inventarios y avalúos**), cuyo cumplimiento debía verificarse bajo dicho decálogo, como así se efectuó (*fl/99 vto*), luego entonces, como quiera que a partir del 1 de enero de 2.016, entró a regir para éste distrito judicial el Código General del Proceso, obligado resulta que el trámite subsiguiente sea

rituado conforme a éste último estatuto, por disposición directa de su **Artículo 625 Numeral 5º y 6º**, significándose así que, bien podía presentarse a cuenta del mandatario judicial del señor Mervin Carvajal Paredes, hoy sensor del reproche, el respectivo trabajo de partición, pues, así lo faculta el mandato otorgado, capacidad que no posee el apoderado judicial del señor Hugo Alfredo Paredes.

Ahora, en lo que respecta a la calidad en que se debía tratar al señor Hugo Alfredo dentro del trámite liquidatorio, pese a existir una carga en sus hombros en cuanto a la claridad de dicho tópico, no es menos cierto que el mandatario judicial de aquél expresó que su representado recibía la herencia con beneficio de inventario y que como heredero de la causante debía asignársele su porción conyugal, acervo que en su sentir sería el objeto de sucesión, ahora, jurídicamente resulta evidente que tal prerrogativa no le era dable invocarla bajo su calidad de heredero (*hijo*), sin embargo, como dinamizó su intervención en el asunto por conducto de profesional del derecho prudente se hacía que se hiciera la respectiva corrección aun cuando por disposición legal se veda tal posibilidad como a continuación se expondrá:

“Artículo 1234. Porción conyugal complementaria

Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal.

Se imputará por tanto a la porción conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho a percibir a cualquier otro título en la sucesión del difunto, incluso su mitad de gananciales, si no la renunciare.” Negrilla y subraya por fuera del texto original.

Exterioriza la norma, que la porción conyugal es una figura jurídica muy importante, ya que por conducto de ella se puede mejorar la condición económica a una persona que le ha sobrevivido a su cónyuge o compañero permanente, pero que no goza de bienes para su subsistencia, o que teniéndolos estos no son suficientes para dicho sostenimiento. Tanta es la importancia de la porción conyugal que es una asignación forzosa, es decir, que aunque el causante no la haya estipulado en el testamento, la ley impone que debe darse. Corolario, emerge diáfano que tal figura no le es dable al heredero Hugo Alfredo, y por tanto su tratamiento debía ser interpretado como el de cualquier heredero de su estirpe.

Consecuentemente, debemos recordar que por mandato legal y dinámica procesal es un verbo rector que el impulso de los procesos sea a petición de parte, salvo los casos en los cuales la misma ley autorice lo contrario, caso en el cual la mora y trámite será abrogada al juez del conocimiento, así que, por atribución general la citada dinámica está en hombros de la respectiva parte y para el asunto sub-judice tal condición no es la excepción a la regla como lo impone el Artículo 8 del Canon Procesal así:

“Artículo 8o. Iniciación e impulso de los procesos

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”

Establecido todo lo anterior, puede exteriorizar esta titular de Despacho que el sustento empleado por el profesional del derecho para efectos de justificar su ausencia en el proceso por más de un año, resulta improcedente a la luz de la normatividad traída a colación y por las situaciones que aquí convergen sobre el objeto medular de la demanda y su trámite en sí, por ende el

reproche convocado no podrá ser acogido por esta instancia judicial, sin embargo, en virtud a que aquél fue invocado de manera subsidiaria y como quiera que la naturaleza del auto recurrido hace permisible el recurso de alzada, y que además la cuantía del asunto no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes, procedente resulta conceder el recurso de apelación pregonado, el cual encuentra su asidero jurídico en el *Artículo 321* del canon procesal, para que ante el Superior Jerárquico se surta la referida alzada.

Sin más consideraciones de orden legal y de cara a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 0227 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2.020), por medio del cual la instancia declara terminado el presente asunto por aplicación de la figura del desistimiento tácito en las voces del Artículo 317 numeral 2° del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, contra del precitado proveído de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., formulado por el apoderado judicial de la parte demandante togado **JOSE GUILLERMO GÓMEZ HOYOS**.

TERCERO: DISPONER la conformación integral del expediente digital en las voces del Decreto 806 de 2020, y posterior remisión al señor Juez Civil del Circuito Reparto de Palmira (V), para que se surta el recurso referido.

CUARTO: En consecuencia, de lo inmediatamente anterior, por la secretaria del despacho procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.87612

DTE: MERVIN CARVAJAL PAREDES Y OTRO.
CTE: NEFER PAREDES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO.

RAD. No. 761304089002-2016-00103-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye la viabilidad de dar trámite o no a la solicitud de **NULIDAD PARCIAL** de la diligencia de entrega del bien rematado por el señor **JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA**, llevada a cabo por la Inspectora de Policía del Corregimiento de Villagorgona, el pasado 04 de marzo del hogano, nulidad propuesta por el mandatario judicial del señor **LUIS ARMANDO GARCIA SERRANO**, quien dice ser poseedor del mismo. De otro lado, se allega por cuenta de la inspectora de policía del corregimiento de Villagorgona el D.C. No. 046 de fecha 08 de agosto de 2.019, sin diligenciar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Para nuestro punto de partida es imperioso que afinquemos nuestro postulado desde la valoración primaria del Artículo 133 del Canon Procesal, normativa que enlista taxativamente los eventos que enmarcan causales de nulidad.

”Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas*

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Seguidamente deberá plasmarse lo relativo al alcance normativo y procesal de la comisión impartida, es decir, las facultades que adquiere el comisionado con su encargo, las cuales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 40 *Ibidem*, lo envisten de las mismas facultades de su comitente inclusive, para resolver reposiciones y de ser el caso conceder apelaciones contra las providencias que dicte, obviamente si éstas son susceptibles de tal alzada, normativa que textualmente reza así:

”El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. *Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. *La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”. Subraya y negrilla por fuera del texto original.*

Con forme a la normatividad precedente, podríamos concluir que no estamos de cara a una causal de nulidad contemplada en el artículo arrojado delantamente a este pronunciamiento, de manera que, sería del caso la aplicación de lo expuesto en el inciso final del Artículo 135 Procesal, rechazando de plano el petitum por contener su pretensión vertebral una causal distinta de las determinadas ese capítulo. Ahora, aunado a lo anterior, debemos hacer extensible esta postura a la normativa que antecede, apoyando nuestra tesis en dos puntos más de connotación relevante, como lo son la interposición o no de recursos ante el comisionado para efectos de subsidiaridad y una indiscutible o imperiosa legitimación en la causa en virtud a la etapa procesal.

Despejando nuestro primer punto, tenemos luego de revisado el encuadernamiento contentivo de la comisión objeto de discusión, si bien es cierto que el apoderado judicial de quien dice ostentar derechos de posesión aludió oposición a la diligencia, también lo es que en momento alguno interpuso recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la Inspectora de Policía y mucho menos pretendió el recurso de apelación, omisión que por efectos de subsidiaridad procesal bien podrían hacer inadmisibles su pretensión en caso de haberse efectuado su estudio. En lo referente a este postulado prudente se hace arrimar a nuestro sub-judice la postura que sostuvo el Tribunal Superior Del Distrito Judicial - Sala de Decisión Civil Familia de Pereira – Risaralda, con ponencia de la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2.010), Acta No. 281 del 24 de junio de 2010 Expediente 66001-22-13-003-2010-00062-00, que en lo pertinente expone:

”Surge de esas pruebas y concretamente del acta que contiene la diligencia de entrega apenas iniciada, que el señor corregidor, comisionado para practicarla, no incurrió en vía de hecho que justifique el amparo constitucional reclamado, porque de acuerdo con el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, tenía las mismas facultades que el comitente y al adoptar las decisiones que le causan agravio al demandante lo hizo con criterios objetivos que le permitieron formar su convencimiento sobre la situación debatida.

Producto del análisis jurídico que en cumplimiento de sus funciones hizo, realizó una valoración sobre los aspectos que le fueron planteados, de la que no se infiere que hubiese incurrido en error manifiesto, ni desconocido el principio de legalidad como para que el juez constitucional deba intervenir y otorgar el amparo reclamado, el que de acuerdo con las citas jurisprudenciales que se han traído a esta sentencia no procede contra decisiones judiciales a no ser que el funcionario hubiese incurrido en una vía de hecho que afecte el debido proceso, lo que aquí no aconteció.

*En efecto, sus decisiones encontraron apoyo en el artículo 531 del código de Procedimiento Civil, que dice: “**Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes a aquel en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud. En este último evento, no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones...**”*

La pretensión del opositor, aquí demandante, para obtener que se le reconozca el valor de las plantaciones que tiene en el predio no resultaba entonces posible alegarla en el momento en que lo hizo, por expresa prohibición del legislador y en esas condiciones, no se justificaba el decreto de las pruebas por él solicitadas.

La decisión tomada en relación con los recursos de reposición y apelación que interpuso el actor frente a la determinación de no admitir su oposición, también resulta fundada, toda vez que el funcionario accionado resolvió el primero indicando los motivos por los que no la revocaba, y declaró improcedente el de apelación que efectivamente no procede contra esa clase de providencias, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil que taxativamente enlista las susceptibles de ese medio de impugnación, sin que incluya el auto que se abstiene de dar trámite a la oposición que se formula en la diligencia de entrega de un bien rematado.”

Ahora, no menos relevante que nuestro punto anterior aflora uno versante sobre la legitimación en la causa, que en virtud a la etapa procesal del presente asunto evidente resulta, que tal condición no se encuentra dada ya que la oposición hoy pregonada por el señor Luis Armando García Serrano, debió presentarse en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de la práctica de la diligencia de secuestro (26/01/17 fl. 33vto), o dentro del término establecido por el Artículo 40 inciso 2 del CGP, que para el caso en concreto sería luego de proferido el proveído de fecha 09 de marzo de 2.017. fl34, máxime, cuando aquél dice ejercitar actos de señorío por más de diez años, situación que no se configuró para las diligencias, significándose de forma meridiana que hoy por hoy el señor Luis Armando no tendría legitimación en la causa en la pretensión perseguida y de contera en manera alguna podría solicitar la nulidad parcial de la diligencia de entrega.

Adicionalmente a lo expuesto, percata esta operadora judicial que existe un tópico de condición procesal que aun cuando el interesado cumpliera con los requisitos de ley, tampoco sería posible la configuración de la tan anhelada oposición en sede judicial y derivada nulidad, y es que, la comisión

impartida por esta judicatura por conducto del Despacho Comisorio No. 046 de fecha 08 de agosto de la anualidad que antecede y que se encuentra auxiliada por la Comisaría de Policía del Corregimiento de Villagorgona por delegación del Alcalde Municipal, su objeto medular (*entrega*), se encuentra aplazada según acta del 04 de marzo de 2.020, hasta tanto las autoridades municipales ofrezcan las garantías necesarias para las personas que habitan el inmueble dada su condición especial, de tal suerte que, no podría incorporarse al infolio la comisión y deberá efectuarse su devolución a la mencionada comisaría para que lo de su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de **NULIDAD PARCIAL** de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado y adjudicado al señor **JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al togado JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS con T.P No.153142 del C.S.J., quien actúa en representación del señor Luis Armando García Serrano.

TERCERO: ORDENAR la devolución inmediata del encuadernamiento contentivo de la comisión impartida para la entrega del bien rematado y de conocimiento de la Inspección de Policía del Corregimiento de Villagorgona, anexándole copia integral del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.59409

Dte. JUSTO SIGIFREDO DURAN BAYONA.
Ddo. ADRIANA GARCIA SALAMANCA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 87- TT

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SUMOTO S.A.
DDO: NOE LOANGO SAA Y OTRO
RAD. 761304089002-2016-00112 -00**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa que fue surtido en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que dentro de dicho término se hubiera presentado objeción alguna a la misma. En consecuencia, corolario resulta que éste despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

C.V.35995

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094 T.T.
RAD. No. 761304089002-2016-00367-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se tienen en cuenta el escrito presentado por el extremo actor, mediante el cual pretende nueva medida cautelar en contra de la pasiva y por su lado éste último extremo, solicita para el asunto la resolución de la custodia provisional de su primogénita alimentante.

En cuanto a la primera pretensión no es necesario abordar el tema desde perspectiva diferente al linaje del asunto, es decir que, aquella es natural al resorte de la ejecución y por tanto deberá ser acogida. No pasa lo mismo con el petitum del demandado, pues, si bien la situación por él planteada puede comportar una connotación relevante para su relación como padre y su tranquilidad personal, no sería esta la instancia judicial ni el escenario procesal al que debe acudir para dirimir sus posibles inconvenientes con la madre de su primogénita y para procurar su protección frente a los probables actos irresponsables de aquella. No obstante, esta judicatura lo conmina a que dinamice las actividades que sean necesarias para obtener sobre cualquier cosa el bienestar de la niña **T.M.S.T.**, acudiendo a la Comisaría de Familia de la localidad respectiva o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la mayor brevedad posible. Así las cosas, este despacho judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del **25%** del salario mensual y demás emolumentos que lo conforman y que sea percibido por el demandado **LUIS EDUARDO SARRIA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.522.898, como empleado de **POLLOS EL PAISITAS**, ubicada en la Carrera 27 No. 27-42 del municipio de Palmira - Valle. **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado.

SEGUNDO: **NEGAR** lo pretendido por el extremo demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva respectiva del presente proveído, no sin conminarle a que dinamice las actividades que sean necesarias para obtener el bienestar de la niña **T.M.S.T.**, acudiendo de ser el caso a la Comisaría de Familia de la localidad respectiva o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.69374

DTE: AURA ELENA TELLO HURTADO.
DDO: LUIS EDUARDO SARRIA VALENCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00230-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 83 T.T.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria – Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la petición incoada por la mandataria Judicial del extremo demandante y en virtud que la auxiliar de la Justicia designada; **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO**, no ha acatado la notificación realizada por el despacho mediante oficio No. 822 del 21 de marzo del 2019, donde se le solicitaba comparecer para la aceptación del cargo de Curadora Ad-Litem, sin contar que según lo ha expresado la apoderada, la designada auxiliar de la Justicia no compareció a posesionarse del cargo, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de CURADORA AD LITEM, para el cual fue designada la auxiliar de la Justicia, señora **BLANCA MILENA PENAGOS CARREJO**, por los motivos indicados en el acápite correspondiente de este auto.

SEGUNDO.- Con el fin de que se surta el trámite procesal, en reemplazo de la Curadora designada, se **NOMBRA** al auxiliar de la Justicia, **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, quien se localiza en la calle 22b No. 14-32, barrio victoria, Cgto. Villagorgona, municipio de candelaria -Valle del Cauca o al número telefónico 312-790-4931, a quien se le comunicará el nombramiento.

TERCERO.- DESELE la debida posesión del cargo al auxiliar de la justicia designado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su aceptación.

CUARTO.- LÍBRESE la comunicación respectiva al auxiliar de la Justicia, haciéndole las advertencias de que trata el artículo 49 y 50 del CGP.
NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. Banco de Bogotá S.A.
Ddo. Walter Velasco Ramírez.
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0095 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00047-00
PROC. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte
(2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la incertidumbre que se ha generado dentro del encuadernamiento con ocasión del acta H.S.F. No. 376-17, de fecha 06 de julio de 2.020, arribada por el extremo demandado, mediante la cual los extremos aquí involucrados concilian la custodia y cuidado personal de sus tres hijas, dejándola en cabeza exclusiva del padre, de tal suerte que, quien deberá cumplir con el nuevo acuerdo será la progenitora de aquellas, acuerdo que enmarca, alimentos, educación, salud, vestuario y recreación, así como la regulación de las visitas respectivas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero destacar que el asunto dio inicio por mora en el pago de los alimentos que en su momento sostenía el extremo demandado para con sus primogénitas, dictándose para el efecto la correspondiente orden de pago (fl 9-10vto), obligación que se encuentra liquidada al 30 de julio de 2.019, arrojando como saldo en favor de las alimentantes de **\$9'883.017**. Han sido entregados títulos hasta el 15 de mayo de 2.020, por la suma de **\$3'118.541**, y se encuentran pendientes de pago la suma de **\$1'201.295**, significándose que, de cara a la liquidación y al citado acuerdo suscrito por los progenitores de las infantas, la obligación en ejecución a cargo del padre se encuentra satisfecha hasta por la suma de **\$4'319.836**, de tal suerte que la obligación aquí perseguida deja como saldo insoluto la suma de **\$5'563.181**, que sólo podrá ser reliquidada de ser el caso hasta el 06 de julio de 2.020, a consecuencia de la comentada conciliación.

Es así como encuentra esta funcionaria judicial que para el asunto debe darse aplicación parcialmente a lo señalado en el **Artículo 312 del Decálogo Procesal vigente**, que en lo pertinente rezan:

"312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso..."

Así las cosas y en virtud al acta H.S.F. No. 376-17, de fecha 06 de julio de 2.020 y al pago de los emolumentos alimenticios perseguidos ejecutivamente, se declarará homologado para el asunto el acuerdo allegado por las partes dejando a causa de la transacción realizada un saldo insoluto por pagar

de **\$5'563.181**, a cargo del señor Carlos Alberto Osorio Mosquera y en favor de sus primogénitas, el cual sólo podrá reliquidarse hasta la calenda del pluricomentado acuerdo. En consecuencia, de lo anterior no será procedente el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el extremo demandado. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR para el asunto la conciliación celebrada por la señora **JENNIFER CORAL RAIGOZA** y el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO MOSQUERA**, por aplicación de la norma traída a colación.

SEGUNDO: TÉNGASE como saldo insoluto en favor de las receptoras de los alimentos adeudados, la suma de **\$5'563.181**, que seguirá a cargo del señor Carlos Alberto Osorio Mosquera, el cual sólo podrá reliquidarse hasta la fecha de ocurrencia del pluricomentado acuerdo (06/07/2020).

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes para el asunto a la progenitora de las receptoras de los alimentos, quien dinamiza tal actividad por conducto de su apoderado judicial.

CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el extremo demandado, en razón a la determinación aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.7396

Dte. JENNIFER CORAL RAIGOZA.

Ddo. CARLOS ALBERTO OSORIO MOSQUERA.

C.S.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0084 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00113-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se allega a las diligencias escrito presentado por la apoderada Judicial de la parte actora, mediante el cual solicita que sea relevado del cargo al curador Ad-Litem designado y como quiera que a la fecha aquél no ha concurrido a recibir notificación en representación del extremo demandado, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al abogado **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, en virtud a que no se hizo presente a recibir la respectiva notificación en favor del extremo demandado.

SEGUNDO- NOMBRESE en su reemplazo al Abogado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien se localiza en la Calle 6 Norte No 2N-36 Oficina 407 Edificio Campanario de Cali Vale, teléfono 316 498 34 35 y canal electrónico jhoon.garces@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado señora **YURY STEPHANIE SANCHEZ GARCIA**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7º del CGP**).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.55767

DTE: BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NNAL GARANTÍAS (SUBROGATARIO).
DDO: YURY STEPHANIE SANCHEZ GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0076 T.T.
RAD. N° 761304089002-2019-00189-00
PROC. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de 2.020.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **EMMA ROSANA MONDRAGON CASTILLO** sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No.0399170942498**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **EMMA ROSANA MONDRAGON CASTILLO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 0399170942498**.

SEGUNDO. **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-153674** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO. ORDENASE el desglose a costa de la Actora, del **PAGARE No. 0399170942498** y la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **3.020** de octubre 24 de 2.008 de la Notaría Once del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO. Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.11635

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. DUVAN GALLEGO HERNANDEZ Y OTRA.
LAF.
CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0081 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00256-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIAS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que allega el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita se ordene el decomiso del vehículo de placa SOQ 593, en virtud a que la medida decretada para el rodante se encuentra debidamente inscrita, evidente resulta, que aún no ha sido allegado el certificado de tradición del citado bien a efectos del adecuado perfeccionamiento de la cautela. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REQUIERASE al peticionario para que allegue al encuadernamiento el correspondiente certificado de tradición que refleje la medida cautelar inscrita para el vehículo en cuestión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.7332

DTE: COVINOC S.A.
DDO: LUZ NEIDA PINO CATTUCHE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0082 T.T.
RADICAC. No. 761304089002-2019-00343-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).-

Allegado al infolio el Despacho Comisorio No. 060 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía de Candelaria Valle, procede esta instancia judicial a dar aplicación a lo preceptuado por el **Artículo 40 inciso 2º del Estatuto Procedimental vigente**, , razón por la cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE el Despacho Comisorio No. 060 de fecha 06 de noviembre de 2.019, debidamente diligenciado al expediente.

SEGUNDO: FIJESE como caución al secuestre del bien inmueble secuestrado en estas diligencias, señor **RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ**, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE**, a quien se le notificará la presente decisión a la dirección o canal electrónico que el mismo reporta en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.34723

DTE: JADER ZUÑIGA MORERA.
DDO: PHANOR MAZUERA GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ.
RDO: 761304089002- 2020-00117-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092 T.T.

Candelaria, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante Auto Interlocutorio No. 0061 de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.43355

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 099 - TT
RAD. No. 761304089002-2020-00127
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
PREVIAS.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, actuando mediante apoderado judicial, Abogado **JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO**, en contra de **MARIA DORIS HURTADO RIASCOS** y **JACKELINE HURTADO RIASCOS**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE NÚMERO 171000795** por la suma respectiva de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000.00) MCTE**, suscrito por los demandados el 9 de mayo de 2017 para ser pagadero en 59 cuotas.

El valor anterior es adeudado parcialmente por las demandadas junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a las señoras **MARIA DORIS HURTADO RIASCOS** y **JACKELINE HURTADO RIASCOS**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ “COOTRAIM”**, representada legalmente por **GLORIA AMPARO PERLAZA CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 171000795

1) Por la suma de capital adeudado de (\$94.099), que corresponde al saldo adeudado de la cuota de noviembre 10 de 2018.

1.1) Por la suma de (\$93.321), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde octubre 10 de 2018 a noviembre 10 de 2018.

2) Por la suma de (\$107.952), que corresponde al capital de la cuota de diciembre 10 de 2018.

2.1) Por la suma de (\$91.726), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde noviembre 10 de 2018 a diciembre 10 de 2018.

3) Por la suma de (\$109.622), que corresponde al capital de la cuota de enero 10 de 2019.

3.1) Por la suma de (\$90.106), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde diciembre 10 de 2018 a enero 10 de 2019.

4) Por la suma de (\$111.316), que corresponde al capital de la cuota de febrero 10 de 2019.

4.1) Por la suma de (\$88.462), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde enero 10 de 2019 a febrero 10 de 2019.

5) Por la suma de (\$113.036), que corresponde al capital de la cuota de marzo 10 de 2019.

5.1) Por la suma de (\$86.793), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde febrero 10 de 2019 a marzo 10 de 2019.

6) Por la suma de (\$114.784), que corresponde al capital de la cuota de abril 10 de 2019.

6.1) Por la suma de (\$85.097), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde marzo 10 de 2019 a abril 10 de 2019.

7) Por la suma de (\$116.559), que corresponde al capital de la cuota de mayo 10 de 2019.

7.1) Por la suma de (\$83.375), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde abril 10 de 2019 a mayo 10 de 2019.

8) Por la suma de (\$118.361), que corresponde al capital de la cuota de junio 10 de 2019.

8.1.) Por la suma de (\$81.627), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde mayo 10 de 2019 a junio 10 de 2019.

9) Por la suma de (\$120.191), que corresponde al capital de la cuota de julio 10 de 2019.

9.1.) Por la suma de (\$79.851), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde junio 10 de 2019 a julio 10 de 2019.

10) Por la suma de (\$122.049), que corresponde al capital de la cuota de agosto 10 de 2019.

10.1.) Por la suma de (\$78.049), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde julio 10 de 2019 a agosto 10 de 2019.

11) Por la suma de (\$123.936), que corresponde al capital de la cuota de septiembre 10 de 2019.

11.1.) Por la suma de (\$76.218), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde agosto 10 de 2019 a septiembre 10 de 2019.

12) Por la suma de (\$125.852), que corresponde al capital de la cuota de octubre 10 de 2019.

12.1.) Por la suma de (\$74.359), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde septiembre 10 de 2019 a octubre 10 de 2019.

13) Por la suma de (\$127.798), que corresponde al capital de la cuota de noviembre 10 de 2019.

13.1.) Por la suma de (\$72.471), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde octubre 10 de 2019 a noviembre 10 de 2019.

14) Por la suma de (\$129.773), que corresponde al capital de la cuota de diciembre 10 de 2019.

14.1.) Por la suma de (\$70.554), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde noviembre 10 de 2019 a diciembre 10 de 2019.

15) Por la suma de (\$131.779), que corresponde al capital de la cuota de enero 10 de 2020.

15.1.) Por la suma de (\$68.608), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde diciembre 10 de 2019 a enero 10 de 2020.

16) Por la suma de (\$133.817), que corresponde al capital de la cuota de febrero 10 de 2020.

16.1.) Por la suma de (\$68.608), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde enero 10 de 2020 a febrero 10 de 2020.

17) Por la suma de (\$135.885), que corresponde al capital de la cuota de marzo 10 de 2020.

17.1.) Por la suma de (\$64.624), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde febrero 10 de 2020 a marzo 10 de 2020.

18) Por la suma de (\$137.987), que corresponde al capital de la cuota de abril 10 de 2020.

18.1.) Por la suma de (\$62.585), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde marzo 10 de 2020 a abril 10 de 2020.

19) Por la suma de (\$140.119), que corresponde al capital de la cuota de mayo 10 de 2020.

19.1.) Por la suma de (\$60.516), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde abril 10 de 2020 a mayo 10 de 2020.

20) Por la suma de (\$142.286), que corresponde al capital de la cuota de junio 10 de 2020.

20.1.) Por la suma de (\$58.414), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde mayo 10 de 2020 a junio 10 de 2020.

21) Por la suma de (\$144.485), que corresponde al capital de la cuota de julio 10 de 2020.

21.1.) Por la suma de (\$56.280), que corresponde al interés de plazo mensual, liquidados sobre el capital adeudado, desde junio 10 de 2020 a julio 10 de 2020.

22) Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre cada una de las cuotas anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

23) Por la suma de (**\$3.751.971**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

24) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a las demandadas del presente auto, haciéndoles saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogado **JONNIER ARLEX ORDÓÑEZ ZAMBRANO**, portadora de la tarjeta profesional No. 297.975 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.29322

DTE: COOMTRAIM
DDO: MARIA DORIS HURTADO RIASCOS y JACKELINE HURTADO RIASCOS
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.